



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000500

Demandante: MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA Nit. 832.001.999-5

Demandado: MELIDA CARDONA ORTIZ C.C. 24.474.007

Clase de Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por la demandante, por cuanto:

1. Entremezcla los regímenes de notificación estatuidos en los artículos 291 del C.G.P y 8 de la Ley 2213 de 2022; siendo incompatibles.
2. El entrenamiento se hace por correo físico, luego solo resulta aplicable la notificación regulada en el C.G.P; conforme lo determinó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, al solventar el recurso de apelación en el expediente J02-2020-226.

Conforme lo expuesto, deberá el ejecutante notificar en legal forma a su contra parte y en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83fc7a38eb93046696d09f6f42d70ff620bc2b5071568fc48cbd88c690cf29**

Documento generado en 17/11/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000587-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MERCEDES PATIÑO GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb11f40c265c60ea4906839249d3c40c43d30595bc9ffd2c1d0cc3fdc6dc340**

Documento generado en 17/11/2022 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000767

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738- 9

Demandado: SHIRLEY NARANJO TABACO C.C. 47.436.449

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738- 9 a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738- 9 en contra de SHIRLEY NARANJO TABACO C.C. 47.436.449.

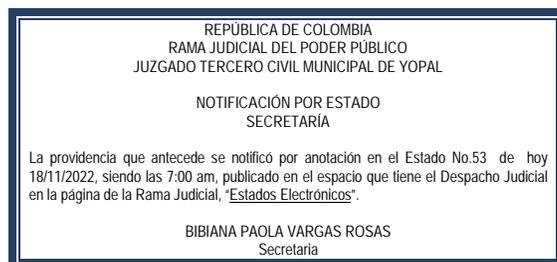
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f110dc086a1bab0809912e352bf38a955634305b07a6dba0f07d6fb38b26715**

Documento generado en 17/11/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003002-2020-00744-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA
DEMANDADO	JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal al demandado, allegada por la apoderada de la parte ejecutada.

Una vez revisada la misma, se observa que la apoderada de la parte ejecutante le notifica un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual es demandante ROSALBA CARDONA MOLINA Y OTROS; por lo que se tendrá por no notificado al señor JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación en debida forma, so pena de desistimiento tácito (Art. 317 C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7093d4d67895a8eb6fcaae7d7bc26333c6c06337bb2e5f4bbb09e6e628be00fa**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003002-2019- 001079-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Demandado: JOSE DANIEL ZEA ZEA

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

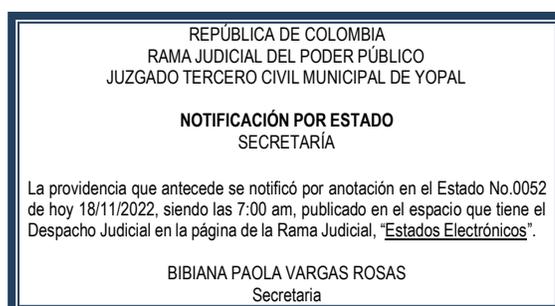
A U T O

Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar al abogado JUAN CAMILO MARTINEZ TURMEQUE, como apoderado del demandante.

Compártase enlace del expediente al referido profesional del derecho, para que esté al tanto de la actuación.

Se decanta que los término concedidos mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se entienden suspendidos desde el 29 de septiembre de 2022, hasta la notificación del presente; a partir de cuando se reanudarán, conforme lo manda el artículo 118 inciso sexto del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e561825016fb05e1632838f13774c69138e0e88f09eabed46c862c59b696271**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AUDALICIS GUARIN BERNAL

DEMANDADA: JUAN CARLOS BERNAL

PROVIDENCIA: SENTENCIA

RADICACIÓN: 850014003002-20190119-00

Yopal, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

I- ANTECEDENTES

AUDALICIS GUARIN BERNAL, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JUAN CARLOS BERNAL**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 18- 25, apartamento 101 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se condene a las costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de 12 meses, fijándose como canon inicial la suma de \$650.000.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes desde el mes de junio del año 2018.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 23 de septiembre de 2021, designando curador ad-litem mediante proveído de fecha 4 de noviembre de 2021, posesionándose el mismo día 9 de septiembre de 2022 contestando al demanda dentro del término legal para el efecto, en tal calidad.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en Carrera 14 No. 18- 25, apartamento 101 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.



* La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la presencia de ausencia de oposición a la acción que en su contra se esgrime.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo a través de curador ad-litem, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.



Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas de forma parcial.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas de forma parcial y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **AUDALICIS GUARIN BERNAL**, y **JUAN CARLOS BERNAL**, respecto del Inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 18- 25, apartamento 101 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018, y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone **COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE YOPAL**, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.53 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead34326fdeb1c6c71f48d1bfc05c02b0b427911ee4d627ccb7e64375f4efca6**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000129

Demandante: CRAVO SUR SAS

Demandado: WILLINGTON DUITAMA

Clase de Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a WILLINGTON DUITAMA conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente WILLINGTON DUITAMA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CRAVO SUR S.A.S. y en contra WILLINGTON DUITAMA conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 20 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.53 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd491fdd1b137314f5c6fbbd15c70a4b8653e49ecdd4c5de3deacbe000bf48bd**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000564

Demandante: NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA C..C No. 46.374.188

Demandado: DAVID JIMENEZ CALDERON C.C. No. 9.657.817

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de notificación por conducta concluyente y emplazamiento radicada por la parte activa.

Ahora, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que la Ley 2213 de 2022, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado.

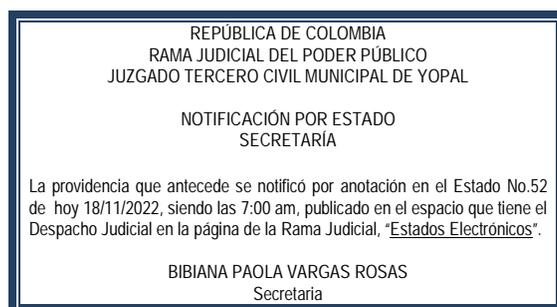
En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **CAPRESOCA EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **DAVID JIMENEZ CALDERON C.C. No. 9.657.817**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el tramite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60dc2cb01a133c647957e737b0161969d41ef9471aa02d9eef5a27f73d2b9ef**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 850014003002202000808

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL

DEMANDADO: MARTHA CAROLINA RIVEROS VARGAS 1.098.656.012 Y RICARDO AUGUSTO FORERO HIGUERA C.C. 86.049.078

Clase de Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por MAILTRACK y WhatsApp.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a RICARDO AUGUSTO FORERO HIGUERA C.C. 86.049.078 conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **5 de agosto de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **19 de agosto de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Ahora, y respecto de la notificación arribada respecto de MARTHA CAROLINA RIVEROS VARGAS 1.098.656.012, de la misma, no puede advertirse fecha de envío y recibido, o que impide contabilizar términos de traslado y por ende continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, no será posible otorgar validez alguna al intento de notificación personal antedicho, y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac8bb0f8544fc1a699837bf0a56eb266441513a16e95e0559cbb92e7f5f6ca**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00154-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ARLEY MORENO FONSECA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de noviembre de 2022

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado N 053 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e487350b0aa7d7ce216bbb332bb8f02b135a4074e399a4f755ad15b1fa17c**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202100035200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE.
DEMANDADO	RODOLFO FORERO GARCIA.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa. Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

Se le solicita, además, procurar la notificación en la CALLE 30 # 28 – 36, de Yopal e informada por la EPS SANITAS; ente que certifica que, el empleador es G ASESORIAS EU NI 900083262 y no la Gobernación de Casanare. Lo anterior de cara a evitar la configuración de nulidades procesales.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56e01f3e14eac98d237e00209dc153f46e50eee42784cade8db4691000c84e**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202100099600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO	ANDREA MARCELA AMAYA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 28 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra ANDREA MARCELA AMAYA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación personal, enviada al correo electrónico marces_25_2@hotmail.com, como se observa en certificación arribada y emitida por el sistema MAILTRACK.

Así las cosas, se tendrá por notificado a la demandada ANDREA MARCELA AMAYA, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022., teniendo por realizado el enteramiento a partir del 14 de septiembre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 27 de septiembre de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

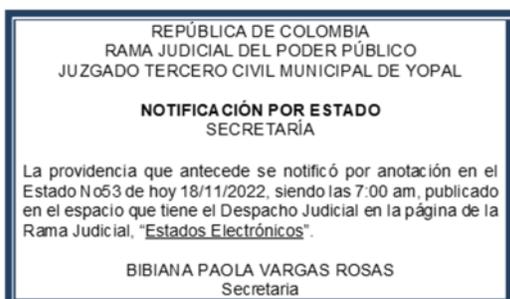


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a356730fae1dae92226e97968d1631962ad98f06b48cb3c7072b2d54a76fe92b**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202100115700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AURORA BARRERA TORRES
DEMANDADO	FUNDACION FORMANDO EL CAMBIO AHUDER JAVER GUTIERREZ JARAMILLO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra FUNDACION FORMANDO EL CAMBIO Y AHUDER JAVER GUTIERREZ, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación personal, enviada al correo electrónico formandoelcambio@gmail.com como se observa en certificación arribada y emitida por el sistema E- ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá por notificado a los demandados a FUNDACION FORMANDO EL CAMBIO y AHUDER JAVER GUTIERREZ JARAMILLO, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022., teniendo por realizado el enteramiento a partir del 15 de septiembre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 28 de septiembre de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da8ff3403bcd5caee25b5f260c6690dd98af7e27e8789996012ee8d125b71b**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210123100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	ADAN RUBIANO PIRABAN JUAN CAMILO PIRABAN

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

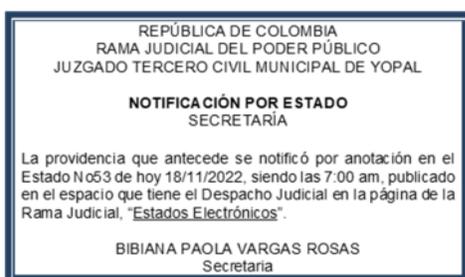
Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegada por la parte ejecutante.

Una vez revisada la mismas, en cuanto al ejecutado JUAN CARLOS PIRABAN se observa que mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado

Por otra parte, en cuanto a la notificación del ejecutado ADAN RUBIANO PIRABAN, si bien cuenta con confirmación de entrega de la aplicación WhatsApp, no se evidencia constancia de la fecha en que ocurrió la entrega a efectos de contabilizar los términos de traslado.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que realice en debida forma la notificación del demandado ADAN RUBIANO PIRABAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d53be66491062470469c59ed875034847674aebf318f89607808086fbf0e13**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220017200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JAIRO JHON MEJIA GAITAN

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

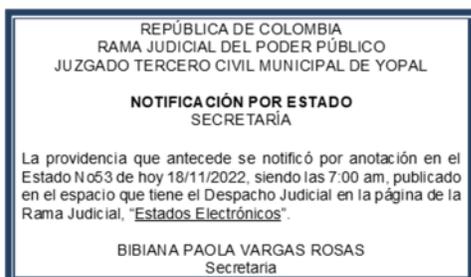
A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa. Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12a2c2a9fc7f46f58e39c964abcef3c1e3221c87caa9b54371888a928f1e150**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220034000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	WILLIAM MAURICIO GUZMAN MORAN

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del mandamiento de pago, realizada por la parte ejecutante.

En atención a la misma, y toda vez que es procedente, se procede a realizar las correcciones indicadas por la parte ejecutante al auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago:

1. Se deja sin valor y efecto los numerales 16, 17 y 18 del Ordinal Primero en razón a que ordenan el pago de la cuota del mes de enero de 2022 junto con sus intereses, había sido dada en los numerales 13, 14 y 15.
2. Corregir el numeral 22 del ordinal primero el cual quedará:

“(…)22. Por la suma de \$392.967, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022 de la obligación. (...)”



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad088f625367b98ec7c3a4db2dc9b34b5c03996a71e89481b6f4b97729070d7**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00730-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	KATHERIN RANGEL

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.; por lo que en atención a la facultad conferida en el art. 30, se procede a librar mandamiento de pago.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA “CONFIAR”** en contra de **KATHERIN RANGEL RUIZ C.C. 1.010.196.868** por las siguientes sumas de dinero:

i) PAGARÉ A000679482

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3.347.401) por concepto de capital de la obligación
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **KATHERIN RANGEL RUIZ C.C. 1.010.196.868**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **KATHERIN RANGEL RUIZ C.C. 1.010.196.868**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **KATHERIN RANGEL RUIZ C.C. 1.010.196.868**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER como endosatario en procuración a **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 y T. P. No. 252866.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220073000**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e272bac660ec63dad38168e6a97a0cc8cc72437670731c6bfb361b260bbf270a**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00731-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY ORLANDO PINTO MUÑOZ
DEMANDADO	DEISY MILENA DÍAZ RUIZ

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El artículo 422 del C.G.P establece., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

De igual forma, en tratándose de la ejecución de la garantía hipotecario, es menester el aporte de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura mediante la cual se constituyó la garantía real, tal como lo establece el art. 80 del Decreto 960 del 1970, modificado por el Decreto Ley 2163 DE 1970 :

*“(...) **ARTÍCULO 80.** Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide. (...)”*

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que la copia de la escritura allegada con los anexos de la demanda, carece de constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo; así mismo se hecha de menos el certificado de tradición del inmueble donde conste el gravamen.

Al no obrar el título ejecutivo, se negará mandamiento de pago

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo anteriormente expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf00a670a63d0d939b1e8b4cbffa8b12558f5ff60647dd14d77f13c00cd4255**
Documento generado en 17/11/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00734-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ACREEDORES	BANCOLOMBIA, AGRILLANOS S.A.S, GRANDELCA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS
DEUDOR	INELDO PARRA ARDILA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial frente al fracaso en la negociación de deudas; la que al ser procedente conforme al Arts. 534 y 559 del CGP, se proveerá por su viabilidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, del deudor INELDO PARRA ARCILA C.C. 74.346.475, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO.- Conforme al Decreto 2677 de 2012, nombrar como liquidador dentro del presente, a los auxiliares BLANCA CECILIA BUITRAGO DIAZ C.C. 51655980 – Calle 104 No. 21-50 Oficina 503 Barrio Chico Navarro de Bogotá D.C., Celular: 3123202461, dirección electrónica b.buitrago1@gmail.com, LUIS FELIPE CAMPO VIDAL C.C. 14874322, calle 70 A # 6-39 Calle 12 No. 5 -32 de Bogotá D.C. celular: 3155500890, dirección electrónica Lfcampo_vidal@hotmail.com, y JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO, C.C.19.191.132, Carrera 62 No 169 A -51 Casa 3, celular 3157834461 dirección electrónica joseleo1952@hotmail.com de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades.

Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

TERCERO.- Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del 2.5% del valor objeto de la presente liquidación de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: MUNICIPIO DE YOPAL, BANCOLOMBIA S.A , GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA" S.A., AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S., ARROZ BARICHARA S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, acerca de la existencia del presente proceso.

QUINTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

SEXTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en éste proveído.

SÉPTIMO.- Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

OCTAVO.- Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.

NOVENO.- Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informa todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudor INELDO PARRA ARCILA C.C. 74.346.475 deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, así como para que se deja a disposición de éste Juzgados, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO.- Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. - La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. - Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.
4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Informar a TRANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deuda - persona natural no comerciante INELDO PARRA ARCILA C.C. 74.346.475 (Art. 573 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE C.C. 7.174.429 y T.P. 232.541 C.S.J. e-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com y celular 3102206756 en su calidad de apoderad judicial del deudor INELDO PARRA ARCILA C.C. 74.346.475 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No53 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f0adce22353db128d57b8b127fbddd3da0f979a0c59a4348424d7dfec9831e**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00735-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FUNDACION AMANECER** y en contra de **LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS C.C. 23.937.285** , por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré No 171001783**

1. Por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$30.667), por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día 11 de febrero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
- 1.2. Por la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$101.860), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.637.863, desde el día once (11) de enero de 2021, hasta el día diez (10) de febrero de 2021.
- 1.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2. Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$31.526), por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día 11 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 2.2. Por la suma de CIENTO UN MIL UN PESOS (\$101.001), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.607.196, desde el día once (11) de febrero de 2021, hasta el día diez (10) de marzo de 2021.
 - 2.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.
3. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$32.408), por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día 11 de abril de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 3.2. Por la suma de CIEN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$100.119), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.575.670, desde el día once (11) de marzo de 2021, hasta el día diez (10) de abril de 2021.
 - 3.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
4. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$33.316), por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día 11 de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 4.2. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$99.211), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.543.262, desde el día once (11) de abril de 2021, hasta el día diez (10) de mayo de 2021.
 - 4.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
5. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$34.248), por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día 11 de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 5.2. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$98.279), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- crédito que corresponde a \$3.509.946, desde el día once (11) de mayo de 2021, hasta el día diez (10) de junio de 2021.
- 5.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
 6. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$35.207), por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día 11 de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 6.2. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$97.320), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.475.698, desde el día once (11) de junio de 2021, hasta el día diez (10) de julio de 2021.
 - 6.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.
 7. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$36.193), por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión siete, desde el día 11 de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 7.2. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$96.334), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.440.491, desde el día once (11) de julio de 2021, hasta el día diez (10) de agosto de 2021.
 - 7.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.
 8. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$37.207), por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión ocho, desde el día 11 de septiembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 8.2. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$95.320), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.404.298, desde el día once (11) de agosto de 2021, hasta el día diez (10) de septiembre de 2021.
 - 8.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
 9. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$38.248), por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 9.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión nueve, desde el día 11 de octubre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
- 9.2. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$94.279), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.367.091, desde el día once (11) de septiembre de 2021, hasta el día diez (10) de octubre de 2021.
 - 9.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.
 10. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$39.319), por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 10.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diez, desde el día 11 de noviembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 10.2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$93.208), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.328.843, desde el día once (11) de octubre de 2021, hasta el día diez (10) de noviembre de 2021.
 - 10.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.
 11. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$40.421), por concepto de solo capital de la cuota número 18, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 11.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión once, desde el día 11 de diciembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 11.2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$92.106), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.289.524, desde el día once (11) de noviembre de 2021, hasta el día diez (10) de diciembre de 2021.
 - 11.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.
 12. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$41.552), por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 12.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión doce, desde el día 11 de enero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 12.2. Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$90.975), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.249.103, desde el día once (11) de diciembre de 2021, hasta el día diez (10) de enero de 2022.
 - 12.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

13. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$42.716), por concepto de solo capital de la cuota número 20, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 13.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión trece, desde el día 11 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 13.2. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$89.811), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.207.551, desde el día once (11) de enero de 2022, hasta el día diez (10) de febrero de 2022.
 - 13.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.
14. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$43.912), por concepto de solo capital de la cuota número 21, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 14.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión catorce, desde el día 11 de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 14.2. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$88.615), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.164.835, desde el día once (11) de febrero de 2022, hasta el día diez (10) de marzo de 2022.
 - 14.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.
15. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$45.141), por concepto de solo capital de la cuota número 22, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 15.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión quince, desde el día 11 de abril de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 15.2. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$87.386), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.120.923, desde el día once (11) de marzo de 2022, hasta el día diez (10) de abril de 2022.
 - 15.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 22, vencida y no pagada.
16. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$46.405)), por concepto de solo capital de la cuota número 23, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 16.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dieciséis, desde el día 11 de mayo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 16.2. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$86.122), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.075.782, desde el día once (11) de abril de 2022, hasta el día diez (10) de mayo de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 16.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 23, vencida y no pagada.
17. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$47.704), por concepto de solo capital de la cuota número 24, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 17.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diecisiete, desde el día 11 de junio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 17.2. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$84.823), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$3.029.377, desde el día once (11) de mayo de 2022, hasta el día diez (10) de junio de 2022.
 - 17.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 24, vencida y no pagada.
18. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$49.041), por concepto de solo capital de la cuota número 25, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 18.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dieciocho, desde el día 11 de julio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 18.2. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$83.486), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.981.673, desde el día once (11) de junio de 2022, hasta el día diez (10) de julio de 2022.
 - 18.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 25, vencida y no pagada.
19. Por la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$50.413), por concepto de solo capital de la cuota número 26, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 19.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diecinueve, desde el día 11 de agosto de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 19.2. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$82.114), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.932.632, desde el día once (11) de julio de 2022, hasta el día diez (10) de agosto de 2022.
 - 19.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 26, vencida y no pagada.
20. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$51.825), por concepto de solo capital de la cuota número 27, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783.
 - 20.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veinte, desde el día 11 de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 20.2. Por la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$80.702), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.882.219, desde el día once (11) de agosto de 2022, hasta el día diez (10) de septiembre de 2022.
- 20.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 27, vencida y no pagada.
21. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$53.276), por concepto de solo capital de la cuota número 28, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171001783
 - 21.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintiuna, desde el día 11 de octubre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 21.2. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$79.251), liquidados a la tasa del 35.28% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.830.394, desde el día once (11) de septiembre de 2022, hasta el día diez (10) de octubre de 2022.
 - 21.3. Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.066), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 28, vencida y no pagada.
22. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.777.118), por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor PAGARE No. 171001783, que se generan desde el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 29, hasta el día 10 DE JUNIO DE 2025, que corresponde a la cuota número 60.
23. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas mencionadas en la pretensión veintidós (22), a la tasa máxima legal autorizada para la modalidad de microcrédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.
24. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$130.112), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida de las cuotas a acelerar, incorporado en el PAGARE No. 171001783, que se generan desde el día 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, que corresponde a la cuota número 29, hasta el día 10 DE JUNIO DE 2025, que corresponde a la cuota número 60.
25. Se condene a la deudora LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS, al pago de las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS C.C. 23.937.285**, con el fin de obtener el pago por concepto de capital incorporado en el título valor: **PAGARE No. 171001783**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS C.C. 23.937.285**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **LUZ MAGALI LIZARAZO BURGOS C.C. 23.937.285**, en las bases de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.469.869, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.053 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220073500**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e3eab9e4bf2123eafe8c9f177dabb4b872ab52644ae74d99872e72f945138**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00736-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JHONATAN RESTREPO FONSECA CARLOS ANDRÉS MONTAÑEZ LAVERDE

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). A su vez el artículo 374 del mismo estatuto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 374° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

1. Se sirva esclarecer los hechos y las pretensiones, pues en los fundamentos fácticos manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de enero de 2022, no obstante en las pretensiones solicita que se libere mandamiento de pago por la cuota No. 11 con vencimiento el 16 de febrero de 2022, así como la No. 12 exigible el 16 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82, 85 del CGP y 5 del decreto 806 de 2020, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 03 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f77c5db2b0ea2b267865c982731303452411f14e1099ac76da90308d51c3e6**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00737-00
PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	MARYI SOLANYI GUANARO TARACHE FREDY ALDEMAR MORALES LEYTON

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo. Del estudio de la solicitud de matrimonio, así como de sus anexos advierte el Despacho, que la misma cumple con los requisitos legales de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y artículos 128 y ss del C. Civil.

Es importante manifestar, que los solicitantes allegan como prueba sus registros civiles en aras de tenerlos en cuenta como prueba dentro del proceso, observándose que no se encuentra impedimento legal para celebrar matrimonio civil.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1° del artículo 26 C.G.P), competencia territorial (numeral 3° del artículo 28 CGP) se procederá a su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil deprecada por los señores: MARYI SOLANYI GUANARO TARACHE C.C. 1.118.559.685 y FREDY ALDEMAR MORALES LEYTON C.C. No. 13.070.762 C.C. No. 47.442.087, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Señalar el día JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.) para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes MARYI SOLANYI GUANARO TARACHE y FREDY ALDEMAR MORALES LEYTON

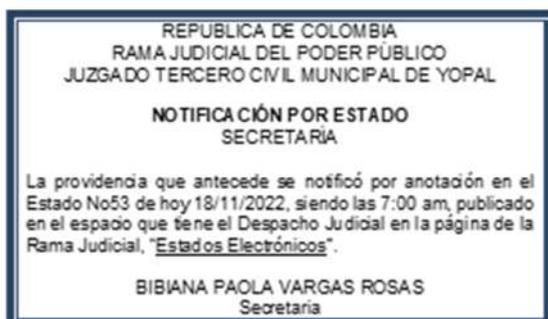
TERCERO: CÍTESE para esa fecha a los testigos WILSON ANDRÉS DÍAZ INFANTE y SOLANGY VALENCIA POLANCO

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb926e8f5809948e0bf33df20c79984e45a2f3a5b93463f81c93dccd59795d43**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00738-00
PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES NAVARRO C.C. 91.350.559 NAYIBE ANTOLINEZ PAN C.C. 47.420.232

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82 a 84, 89). Del mismo modo, el artículo 384 se establece el trámite único para toda clase de procesos de restitución de tenencia.

Del estudio dela demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble instaurada por BANCO FINANDINA S.A NIT 860051894-6 y en contra SERGIO ANDRES NAVARRO C.C. 91.350.559 y NAYIBE ANTOLINEZ PAN C.C. 47.420.232.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o Art. 291 y s.s. del C. G. P. Se autoriza a secretaría para obrar en conformidad, sin perjuicio de esclarecer que la carga de efectuar la notificación la tiene la parte, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que realice el pronunciamiento en oportunidad, si a bien tiene.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 850012041003 que el Consejo Seccional de la Judicatura ha dispuesto a nombre de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia. Corresponderá al valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el proceso verbal con aplicación de las disposiciones Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

especiales contenidas en el artículo 368 y siguientes del CGP.

SEXO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digital, por única vez, con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO :Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: Se niega el decreto de la cautela pedida, en la medida en que no se aporta la caución establecida en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y que deberá ser equivalente al valor comercial del vehículo.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., como apoderado de la parte demandante.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb9175e69c2d31a627fa70a2a75d4e0175f6012569b137b1c3e29cb02df38ba**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00739-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	SANDRA MILENA ROMERO MARTÍNEZ

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-** y en contra de **SANDRA MILENA ROMERO MARTÍNEZ C.C. 30.083.311**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No 4121538**

1. Por la suma de **DIECISITE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS** (\$17.624.421), por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa del 11.59% efectivo anual, causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta el 05 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera, causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se resolverá en el momento procesal oportuno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **SANDRA MILENA ROMERO MARTÍNEZ C.C. 30.083.311**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **SANDRA MILENA ROMERO MARTÍNEZ C.C. 30.083.311**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **SANDRA MILENA ROMERO MARTÍNEZ C.C. 30.083.311**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.134.714, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.167 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220073900**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77eddbae5a67346c3fa931fc25d61ae48544c08ad508f1c4569a7a71c6ec0e**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00740-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **JUAN PABLO MURILLO TORO C.C. 86.044.910**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré sin numero**

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECINETOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$86.159.966) por concepto de capital.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS** (\$4.307.032), por concepto de intereses
3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma del numeral 1, causados desde el 04 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el r



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JUAN PABLO MURILLO TORO C.C. 86.044.910**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **JUAN PABLO MURILLO TORO C.C. 86.044.910**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **JUAN PABLO MURILLO TORO C.C. 86.044.910**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** , identificado con cédula de ciudadanía número 79.781.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220074000**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5484825083257dc674f8becc7ff9a7f5b11414376a926372e7a7d08bd03084**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00741-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENERCA S.A E.S.P
DEMANDADO	CESAR ABDEL ALEZONES ESTRADA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). A su vez el artículo 374 del mismo estatuto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 374° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación:

1. Se sirva esclarecer la pretensión 2 en el sentido de indicar el periodo en el que se causaron dichos intereses y la tasa a la cual fueron liquidados.
2. Indique los datos que le exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante legal de la accionante.
3. Conforme la misma norma, en concordancia con el numeral 2; deberá indicar la dirección de correo electrónico del ejecutado y justificar el como la obtuvo, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82, 85 del CGP y 5 del decreto 806 de 2020, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

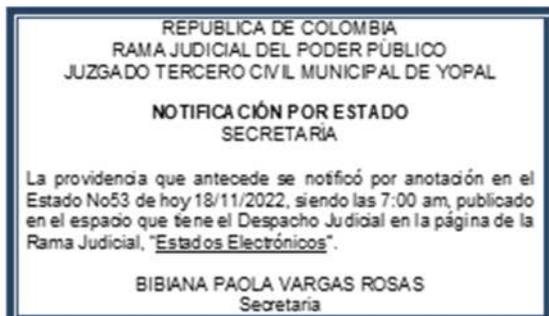
SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055ac7843df1e7dcb5dc6af6854d20735e722b70c24935a46865d87af4c77ae**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00743-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FITOLLANOS S.A.S.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **FITOLLANOS S.A.S** y en contra de **JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON C.C. 9.434.844**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No 632**

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHOMILLONES SETESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESO** (\$98.711.888), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma del numeral 1, causados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el r

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON C.C. 9.434.844**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON C.C. 9.434.844**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **JOHN ALEXANDER NIÑO ALARCON C.C. 9.434.844**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

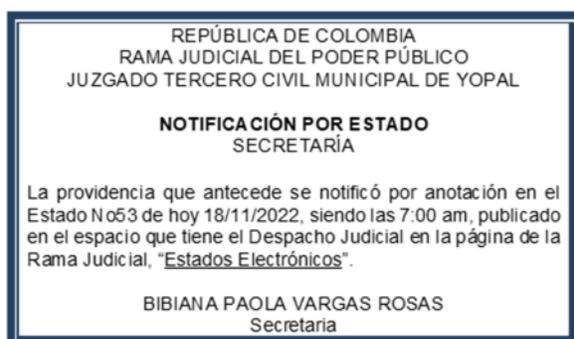
SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.134.714, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.167 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220074300**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59debfe5396751a7cc624157c3928237265350f520dd62d5ce7d88645de04d2c**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00744-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S
DEMANDADO	HERMONS´S SERVICES S.A.S

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al Despacho la presente demanda MONITORIA, formulada por SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HERMONS´S SERVICES S.A.S.

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia manifiesta:

“(...)El Juez competente para conocer y tramitar la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Yopal(Casanare)reparto, en atención al domicilio de los demandados, la naturaleza del proceso y la cuantía del asunto, la cual siempre será de mínima por tratarse de un proceso monitorio.(...)”

Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual se allega junto con la demanda, se observa que la misma tiene su domicilio en el municipio de Maní- Casanare.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 28 del C. G. P., el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado, que según los manifestado por el apoderado de la parte demandante, es el municipio de Maní – Casanare.

Por lo anterior se concluye que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

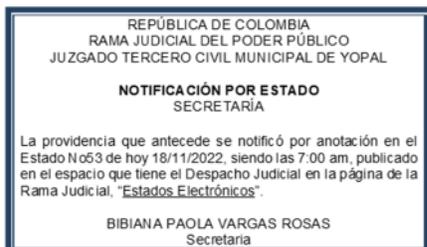
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c96c5195f6c0a70fc3ea499bf7309ac9926c5caa0153ce1872256faed7591**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00746-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YOPAL

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ENERCA S.A** y en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON VECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE (\$1'924.139) PESOS M/CTE correspondientes al valor a pagar, representado en la factura No.000034137190
2. Por La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN (\$143.261) PESOS M/CTE, por concepto de intereses mes de febrero del 2020 al mes de febrero del 2022.
3. Por La suma de TREINTA MIL VECIENTOS VEINTE(\$30.920) PESOS M/CTE valor correspondiente al periodo facturado por concepto de servicio de energía desde 08 de enero del 2022 al 07 de febrero del 2022 representado en la factura No. 000034137190.
4. Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de la misma, conforme a los intereses previstos en el código civil, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

5. Por las costas y agencias en derecho Sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **MUNICIPIO DE YOPAL NIT 891855017-7**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **MUNICIPIO DE YOPAL NIT 891855017-7**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **MUNICIPIO DE YOPAL NIT 891855017-7**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **OSCARA FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **74.380.319**, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.338 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220074600**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No53 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a03ed894fa703f3c2c571446fc48c2ce3d52eb58aefc79267e1d03aef78dce**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00749-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO PONGUTA ALARCON C.C.74.185.994

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de **JHON JAIRO PNGUTA ALARCON C.C. 74.185.994**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No 553400362**

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTAY UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$49.561.854), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma del numeral 1, causados desde el 18 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **JHON JAIRO PNGUTA ALARCON C.C. 74.185.994**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **JHON JAIRO PNGUTA ALARCON C.C. 74.185.994**, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORÍCESE a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte **JHON JAIRO PNGUTA ALARCON C.C. 74.185.994**, en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.167.476**, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.544 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320220074900**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No -53 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d7f517afa72cc3c9ab45454d1ede33898d4f87145574d8b3ba465ec34156a**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100415
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YAMILE MARISELA ZORRO CADENA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme a la solicitud de impulso procesal frente a la solicitud de terminación del proceso arribada el día 22 de febrero de 2022, y una vez revisado el expediente así como el correo electrónico del Despacho, se advierte que no media solicitud de terminación alguna a impulsar; por cuanto se REQUIERE al extremo actor a efectos de que allegue en debida forma su solicitud de terminación o en su defecto prueba de la radicación de ésta última.

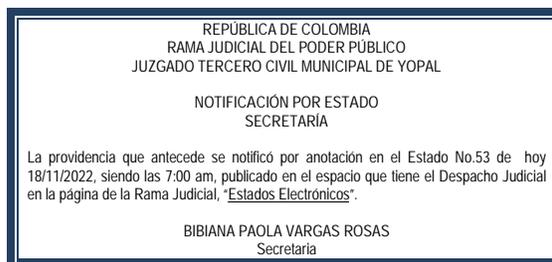
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud elevada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a efectos de que allegue en debida forma su solicitud de terminación o en su defecto prueba de la radicación de ésta última
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e5f6a67f3b6b995265ba4d17f98f698778f8ecdf143cc34b7c614f916a840**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100519
Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE
Demandado: ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por FUNDACION EDUCAR CASANARE a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado FUNDACION EDUCAR CASANARE en contra de ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE.

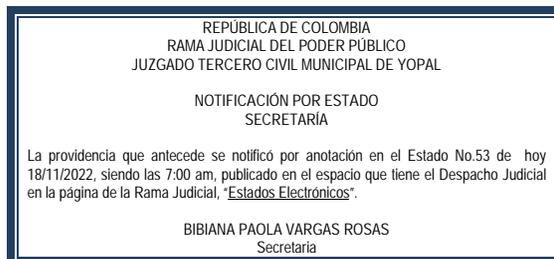
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ee48d7bcb65198043b2d717217c9d8df6bd6740b6bd25d24ff17e7ba42faf1**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100706

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC

Demandado: GILMA CARRASCO BALAGUERA C.C 23.936.537

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTÍA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque se advierte que la notificación antedichas en su contenido, imprime un texto confuso generando dudas a la parte pasiva respecto de la contabilización de términos de traslado de la demanda y demás, pudiendo, - en un futuro cercano - generar una nulidad procesal.

Pues bien, el texto contenido en el formato de notificación personal arribada al proceso, no se ajusta a lo reglado por artículo 291 del CGP ni menos aún el 8° de la Ley 2213 de 2022, pues de forma equívoca está indicando que la contabilización de término empieza a correr al día siguiente de la notificación, lo que evidentemente contraría lo dictado por las dos normas precitadas, generándose dubitación al respecto.

Debe resaltarse para efectos ilustrativos que una cosa es la comunicación que regula el artículo 291 del C.G.P y que es una mera citación al demandado para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes (si es que reside en el mismo municipio) al recibo de la comunicación a materializar diligencia de notificación personal (donde el secretario entera personalmente al sujeto procesal de lo actuado); y, otra bien distinta es la regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que establece que con la recepción de la comunicación acompañada de la demanda, anexos (si es que aquellos no fueron ya remitidos) y auto a notificar se entiende notificado personalmente el demandado transcurridos **dos días** desde la entrega del mensaje que puede, o no, ser física.

Por lo anterior, no será posible otorgar validez alguna al intento de notificación personal arribado, y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley.

Así mismo deberá pagar el mayor valor a efectos de la inscripción de la medida cautelar decretada con antelación a fin de continuar el trámite procesal correspondientes, que para el caso, depende única y exclusivamente de la parte interesada.

Para lo anterior, dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmp@lccas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 53 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d7b55f269d34bd8f0ca9907ca7b150a22038d819c3159eeb4ae1219c0d52f**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100826

Demandante: CIUADELA LA DECISION P.H NIT: 900.985.591-2

Demandado: JHON FREDY VASQUEZ SILVA C.C. No. 91.182.149

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por CIUADELA LA DECISION P.H NIT: 900.985.591-2 a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado CIUADELA LA DECISION P.H NIT: 900.985.591-2 en contra de JHON FREDY VASQUEZ SILVA C.C. No. 91.182.149.

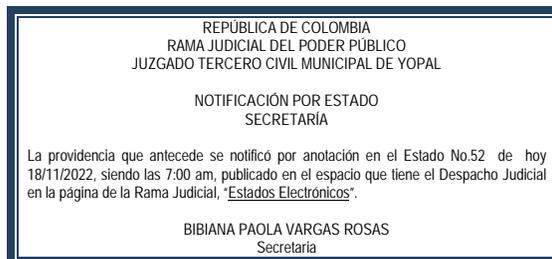
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17e65d6706a9f2bd78c7708074b626a1a99259dea7318a41688bebee17a503**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100926

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA " NIT. 805.004.034-9

Demandado: GLADYS LOPEZ RAMOS C.C 41.056.080

Clase de Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por 472.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a GLADYS LOPEZ RAMOS C.C 41.056.080 conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **17 de junio de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **5 de julio de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Ahora y respecto de la solicitud presentada en cuanto a sustituciones y revocatoria de poder, ha de indicarse que no se otorgará validez alguna a la revocatoria presentada, ya que LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, jamás ha sido reconocida como apoderada el extremo actor, pues en memorial de sustitución no se evidencia aceptación alguna por parte de ésta última; como sí opera tal, respecto de JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente GLADYS LOPEZ RAMOS C.C 41.056.080 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA " NIT. 805.004.034-9 y en contra GLADYS LOPEZ RAMOS C.C 41.056.080 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 3 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: REONOCER a JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ como apoderado sustituto.

OCTAVO: REONOCER a EDWARD VILLANUEVA YAIMA como apoderado del ejecutante; entendiéndose revocado todo poder anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b1dc78409c1501b9bafb3afe500dafc9c68c49be7afd53087ddbc560e0f81**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100960

Demandante: DIANA PAOLA RIVERA RUIZ

Demandado: LUZ CECILIA RODRIGUEZ

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por entrega del inmueble a restituir y se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **entrega del inmueble a restituir** elevada por el **IFC** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por DIANA PAOLA RIVERA RUIZ en contra de LUZ CECILIA RODRIGUEZ.

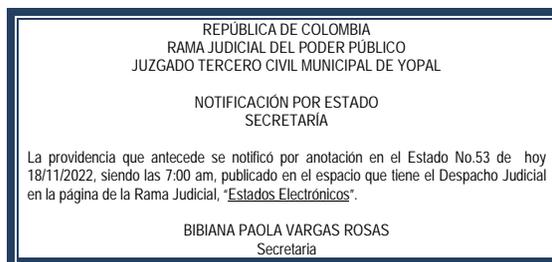
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Fijese como costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$332.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA 16-10554**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb0d04fe846444161fef28e46b629de2ad6398b50f374eab8632bbe46508e30**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101091

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: LUIS CARLOS FORERO RAMIREZ

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí BANCO BBVA y AECSA S.A., en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

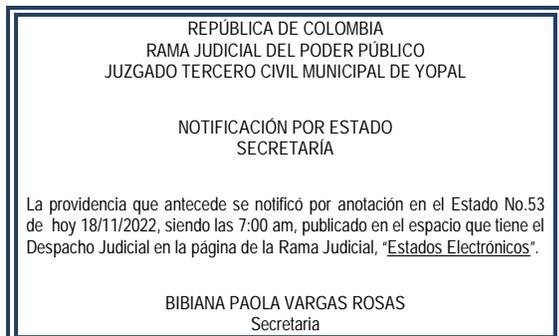
Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO BBVA hace a favor de AECSA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0dec61d802b5758461f67ddd20a5f41780179ef8daf6b66dbb647f510b560d**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85014003003202101115

Demandante: JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA

Demandado: LUIS ALEJANDRO FARFAN y JUAN JOSE RUIZ CHAPARRO

Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTÍA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención a que en auto de fecha 21 de julio de 2022 se indica como partes contendientes a unas diferentes de las que en realidad corresponden al proceso en referencia y así quedó plasmado en el estado electrónico No. 31 de fecha 22 de julio hogaño; se ordena subsanar dicho yerro y en consecuencia por secretaria se deberá notificar nuevamente la decisión allí expuesta haciendo la salvedad que las partes intervinientes corresponden a JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA en calidad de ejecutante y LUIS ALEJANDRO FARFAN y JUAN JOSE RUIZ CHAPARRO en calidad de ejecutados.

Ahora y respecto de la solicitud de oficios de medidas cautelares, es menester indicar que los mismos ya se encuentran elaborados y materializados, pues obra en el expediente pago de los derechos de registro, que extrañamente indica el actor premura en el mismo, así como respuesta a las cautelas dictadas en su momento, por cuanto al respecto se dará el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, notificada en estado electrónico No. 45, se evidencia que la misma estremece en su contenido dos procesos diferentes, lo que evidentemente genera la invalidez de dicha actuación, debiéndose entonces dejar sin efecto tal decisión.

Ante lo ya expuesto, se seguirá la presente actuación, bajo el lineamiento de la orden de apremio dictada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria, notificar nuevamente la decisión de fecha 21 de julio de 2022, advirtiendo que las partes intervinientes corresponden a JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA en calidad de ejecutante y LUIS ALEJANDRO FARFAN y JUAN JOSE RUIZ CHAPARRO en calidad de ejecutados. En lo demás, quedará incólume.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la notificación providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

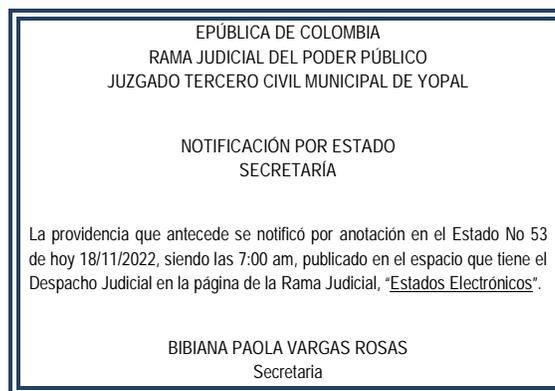


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966958aced370f47f32aa3d4e46a8da8b99124d8ef56d447ca224deb69164db3**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202101147

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

Demandado: RODOLFO PUENTES SUAREZ C.C. 79.297.187

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4 a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4 en contra de RODOLFO PUENTES SUAREZ C.C. 79.297.187.

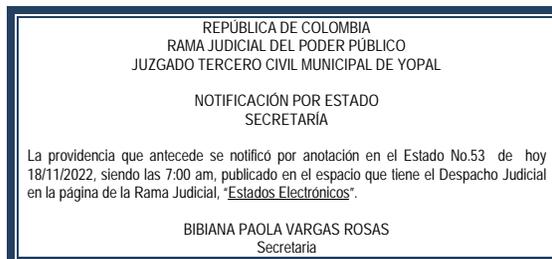
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a22e023aeae4b8809b726400bdb43f6ec52638febfd8c9129464fc35fe9c2**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101207

Demandante: E.S.E. SALUD YOPAL, NIT No. 844.003.225-6 1

Demandado: COOSALUD E.P.S., NIT No. 900.226.715 - 3

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGUALR

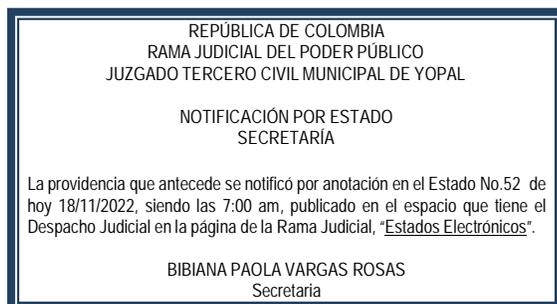
Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

No aceptar la renuncia al poder presentada por ANA MANUELA FRANCO FERNANDEZ, por cuanto no se evidencia que respecto del presenta unto, se halla comunicado a su poderdante la renuncia aquí arribada. Para el efecto y dentro de las pruebas allegadas, se evidencia la comunicación de la renuncia a los procesos bajo radicados **2018-142, 2021-323 y 2021-1227**, sin que obre entonces el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a3ec53498e2decd7ebdf97d1994363e10ed3a875ad35615977307b7877137**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00729-00	Nº Interno:	
Demandante:	RCI COLOMBIA SA		
Demandado:	JOSE JAIME VILLAMIZAR DIAZ		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tal y como lo expone la propia accionante en el fragmento que traslada la posición de la H. Corte Suprema de justicia y al cual le da una interpretación contra evidente a lo dicho por la jurisprudencia que, es enfática al indicar que el lugar de matrícula no es factor de asignación de competencia.

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

*“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹*

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02932-00.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

“el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas”

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es el Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de SARAVERENA- ARAUCA el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de SARAVERENA- ARAUCA, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00052 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d19e9f0ab9abe451cb5bcf902decb8a11e7cc92c792f54d116c657c1b17cb**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200090

Demandante: OMAGRO SAS

Demandado: JOSE RAMON GARRIDO TUMAY y NEIRO LEON DOMINGUEZ BRAVO

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por OMAGRO SAS a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado OMAGRO SAS en contra de JOSE RAMON GARRIDO TUMAY y NEIRO LEON DOMINGUEZ BRAVO.

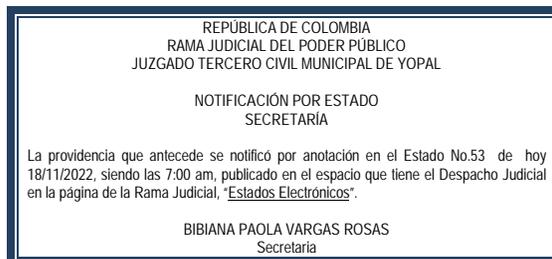
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c65c0729dc500168145e2a801c3de7e8040959e5f757a73411f160113e22c**

Documento generado en 17/11/2022 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200101

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: MARIA ROCIO SALAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por ESM-LOGÍSTICA S.A.S.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a MARIA ROCIO SALAS conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **29 de agosto de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **12 de septiembre de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente MARIA ROCIO SALAS conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra MARIA ROCIO SALAS conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 3 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99db51e ECB98837d253ba945d36983959348e7df1c37976091f795302503ec6**

Documento generado en 17/11/2022 02:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200394

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA

Demandado: EDNA ELIZABETH MONTAÑA GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por CREDIPOSTAL.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a EDNA ELIZABETH MONTAÑA GARCIA conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **16 de agosto de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **30 de agosto de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente EDNA ELIZABETH MONTAÑA GARCIA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra EDNA ELIZABETH MONTAÑA GARCIA conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 4 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0496a1d83deca81e873eef6381ca40abb184990aa529207b8a32cb182c624**

Documento generado en 17/11/2022 02:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000727-00

Demandante: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y OTRA

Demandado: HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ Y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En los términos del artículo 88 del C.G. P¹, existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, no se tiene competencia para conocer de controversias relacionadas con el pago de honorarios profesionales; ante expresa disposición del numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento laboral, que asigna tal competencia al juez del trabajo. Lo anterior de cara a la causal de inadmisión estatuida en el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P.
2. Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la clausula penal fue objeto de cobro en alguno de los dos procesos que se refieren en los hechos de la demanda.
3. Indique si en el proceso ejecutivo que adelanta o adelantó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal se ejerció la pretensión de cobro de las prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, conforme lo regula el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma

¹ ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- Juzgado Tercero Civil Municipal

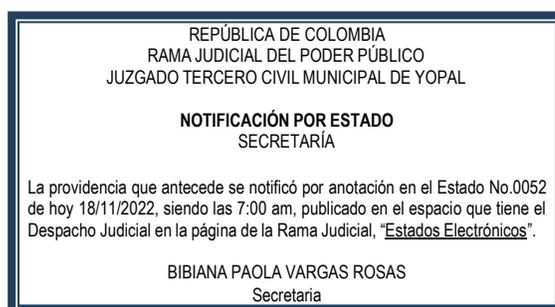


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d15903e7c7d1aabc4e3746bc97e921d43f2030d773d564ff70985b30011ba7**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220072800

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado: HERLENY DISNEY ACHAGUA PULIDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN AMANECER** y en contra de **HERLENY DISNEY ACHAGUA PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.564.095, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. 10825899:

1. Por la suma (\$147.530) que corresponden al al capital de la cuota N° 4.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$60.375, calculados sobre el anterior capital.
4. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.
5. Por la suma (\$151.809)) que corresponden al al capital de la cuota N° 5.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
7. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$56.096, calculados sobre el anterior capital.
8. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

9. Por la suma (\$156.211) que corresponden al al capital de la cuota N° 6.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
11. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$51.694, calculados sobre el anterior capital.
12. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.
13. Por la suma (\$160.741) que corresponden al capital de la cuota N° 7.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
15. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$47.164, calculados sobre el anterior capital.
16. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.
17. Por la suma (\$165.403) que corresponden al capital de la cuota N° 8.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
19. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$42.502, calculados sobre el anterior capital.
20. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.
21. Por la suma (\$170.199) que corresponden al capital de la cuota N° 9.
22. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
23. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$37.706, calculados sobre el anterior capital.
24. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.
25. Por la suma (\$175.135) que corresponden al capital de la cuota N° 10.
26. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
27. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$32.770, calculados sobre el anterior capital.
28. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.
29. Por la suma (\$180.214) que corresponden al capital de la cuota N° 11.
30. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
31. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$27.691, calculados sobre el anterior capital.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

32. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada.
33. Por la suma (\$185.440) que corresponden al capital de la cuota N° 12.
34. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
35. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$22.465, calculados sobre el anterior capital.
36. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada
37. Por la suma (\$190.818) que corresponden al capital de la cuota N° 13.
38. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
39. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$17.087, calculados sobre el anterior capital.
40. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada
41. Por la suma (\$196.351) que corresponden al capital de la cuota N° 14.
42. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
43. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$11.554, calculados sobre el anterior capital.
44. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada
45. Por la suma (\$202.041) que corresponden al capital de la cuota N° 15.
46. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 3 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
47. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$5.864, calculados sobre el anterior capital.
48. Por la suma de \$2.125, por concepto de seguro de vida causado en la cuota precitada

49. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **HERLENY DISNEY ACHAGUA PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.564.095, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **HERLENY DISNEY ACHAGUA PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.564.095; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

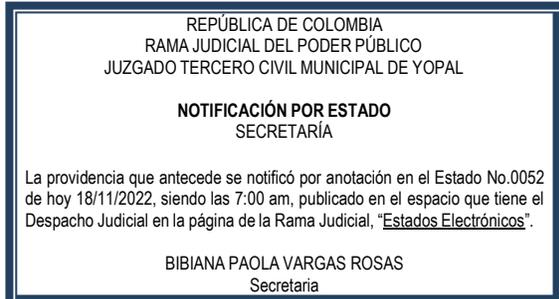
de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a YAMID BAYONA TARAZONA, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b30bbeae3aa9f6d4f49367ed6d11c23074d5887687780c8dbb2495c4b0985**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000770-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: DANIEL MORALES RIOS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente la cuantía, respetando las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Deberá indicar y aportar los soportes respectivos, la forma como obtuvo la dirección electrónica que informa como correspondiente al ejecutado.

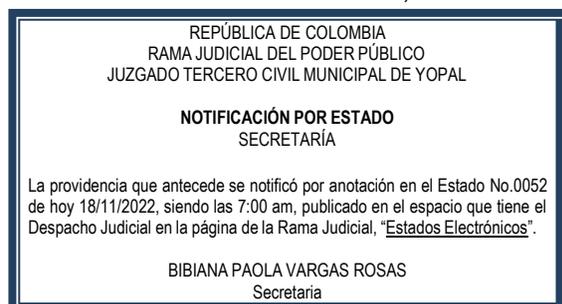
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585c067fe4f77e57388a89abb442cd068d22a9ec8bc30f9b91bb995f3f0f1ca**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220077100

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA

Demandado: ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA** y en contra de **ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.028, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No. 12602292:

1. Por la suma \$63´177.192.00 que corresponden al capital
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por los intereses remuneratorios, por valor de \$6´503.138.00, calculados sobre el anterior capital.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.028, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

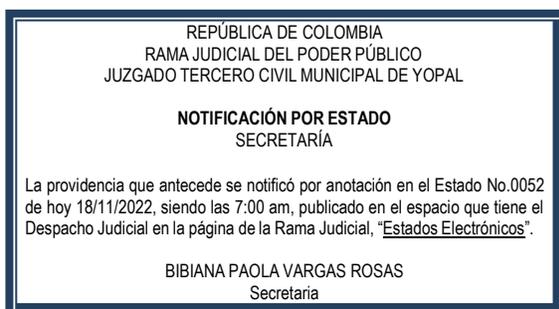
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.028; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a25622c6ea8508fb2f82c6338999aa5cc03e44e780b1606be7ba8f03688527**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000772-00

Demandante: NANCY AIDE MEDINA CASTAÑEDA

Demandado: VICTOR MANUEL MEDINA CASTAÑEDA

Clase de Proceso DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare como obtuvo la dirección electrónica del demandado. Aporte los soportes que justifiquen su dicho.
2. Aclare cuál es el procedimiento que auténticamente desea seguir, pues, se le faculta y manifiesta promover demanda ejecutiva, sin embargo, las pretensiones son declarativas puras y de condena, más no de corte ejecutivo e incluso enuncia la formulación de pretensiones de demanda de responsabilidad civil extracontractual, que tampoco se ven. Presente en debida forma la pretensión, con la claridad que le exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En el evento en que se indique el deseo de promover demanda declarativa:

3. Deberá presentar memorial poder que le faculte para tal efecto.
4. Deberá especificar la medida cautelar que pretende, por cuanto, no puede el despacho hacer un decreto extra petita. Para el decreto de las mismas, deberá prestar la caución a que se refiere el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Las medidas que se pidan, deberán ser procedentes en proceso declarativo.
5. La anterior en si misma no es causal de inadmisión, empero de su cumplimiento adecuado si depende el relevarlo de la causal de inadmisión estatuida en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, esto es, presentar el respectivo certificado de haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad; el cual solo puede ser suplido con la solicitud de cautelas, en debida forma.
6. Presente juramento estimatorio, conforme las reglas del artículo 206 del C.G.P. y según la causal de inadmisión estatuida en el numeral 6 del artículo 90 ibidem.
7. Aclare a que corresponden los certificados de interrapiidísimo que anexa.
8. Deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a su contra parte, si es que no presenta cautelas en debida forma.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0052 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4de099d41a8654f44d8d4413c59052ec9f30258c4a45a3b9333a6391abac94**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220077300

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.019.936, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré No.555437060:

1. Por la suma \$57.127.165.00 que corresponden al capital
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.019.936, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**, identificado



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

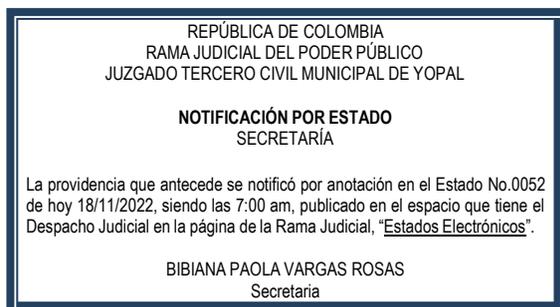
con la cédula de ciudadanía No. 72.019.936; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELIZABETH CRUZ BULLA, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a36829462baad4ca4c2f24cd71fbd7251634ddd9d6273c3d4f3e9f994e151**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220077400

Demandante: JAIME ALBERTO LOPEZ ESPITIA

Demandado: TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME ALBERTO LOPEZ ESPITIA** y en contra de **TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.929.868, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$2.450.000 que corresponden al capital de la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa del 1%, desde el 15 de marzo de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021, sobre el capital antecedente.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.929.868, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ**, identificado



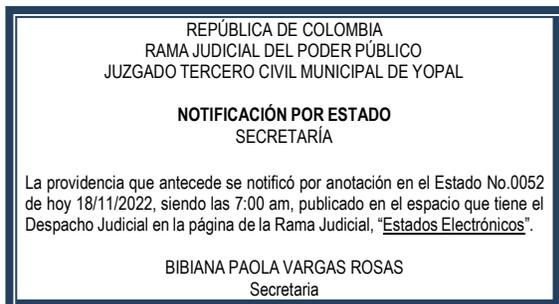
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

con la cédula de ciudadanía No. 50.929.868; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773db0ed487d2a8f5dc61aec857bda31058a40eb40789fb2f9a278dcc484e84e**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000776-00

Demandante: CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS Y OTRA

Demandado: YURY APOLA CASTRO RIOS

Clase de Proceso DECLARATIVO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare como obtuvo la dirección electrónica del demandado. Aporte los soportes que justifiquen su dicho.
2. Deberá presentar el respectivo certificado de haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad; el cual solo puede ser suplido con la solicitud de cautelas, en debida forma.
3. Presente juramento estimatorio, conforme las reglas del artículo 206 del C.G.P. y según la causal de inadmisión estatuida en el numeral 6 del artículo 90 ibidem.
4. Deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a su contra parte, si es que no presenta cautelas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0053 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a344c109b488e10253d05430ed2978f1ebc54c1346a91d03ea7cdbafd7f3d9c**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220077700

Demandante: OMAR ANTONIO SOLER VARGAS

Demandado: DUMAR CHAVEZ TABACO y otra

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OMAR ANTONIO SOLER VARGAS** y en contra de **DUMAR CHAVEZ TABACO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.588 y de **MARY YURLEY SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.860.818; por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$10.000.000 que corresponden al capital de la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 4 de abril de 2021, hasta el 4 de julio de 2022, sobre el capital antecedente.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 5 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DUMAR CHAVEZ TABACO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.588 y de **MARY YURLEY SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.115.860.818, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

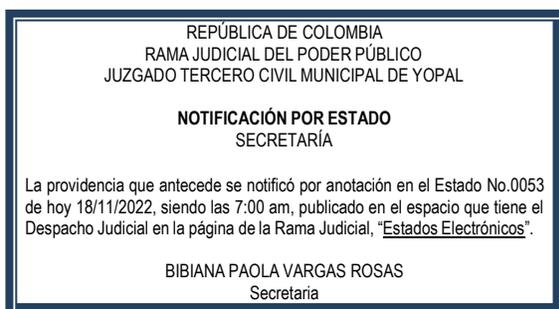
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DUMAR CHAVEZ TABACO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.433.588 y de **MARY YURLEY SILVA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.115.860.818; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, como apoderada del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d460cdc4517b16436b1d8e79b77c3fe4579c01b9d7d60cc3ffaddf89be99548**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220077800

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP

Demandado: DIEGO ARMANDO FONSECA SILVA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** y en contra de **DIEGO ARMANDO FONSECA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.534.131; por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$19.590.061 que corresponden al capital del pagaré No. 92985783.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO ARMANDO FONSECA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.534.131, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO ARMANDO FONSECA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.534.131; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

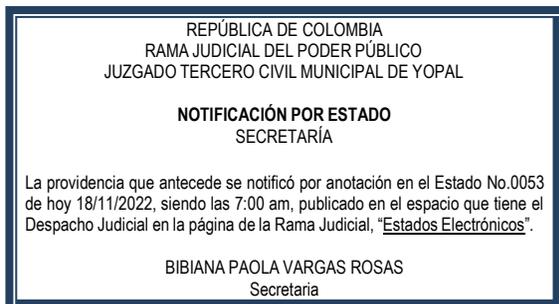
excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d73214b69bd07003ba82341c8897467d82484dba63d5ff647a8a41c9d4fc5c**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220077900

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA

Demandado: LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS SA** y en contra de **LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.738; por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$54.196.770 que corresponden al capital del pagaré No. 106761169.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.738, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.738; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

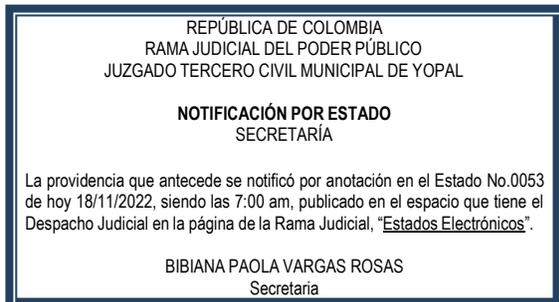
proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5548324282d99fd12f5969b75636327e9351e0eac007f1815518ef86dd4ad0ae**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220078000

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP

Demandado: MARIA CONSUELO BERNAL ADAME

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** y en contra de **MARIA CONSUELO BERNAL ADAME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.168; por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$9.185.568 que corresponden al capital del pagaré No. 92833267.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA CONSUELO BERNAL ADAME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.168, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARIA CONSUELO BERNAL ADAME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.440.168; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

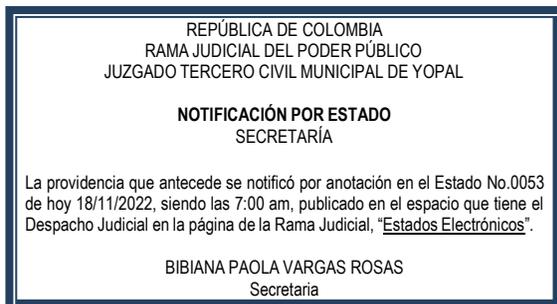
excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, como apoderado del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b260e062d1a1b46c7df7917fa81bc7d05986858f43ad667fb05519eb5a7c9**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000781-00
Demandante: WINERMED S.A.S
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene constancia alguna de recibo de la factura; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

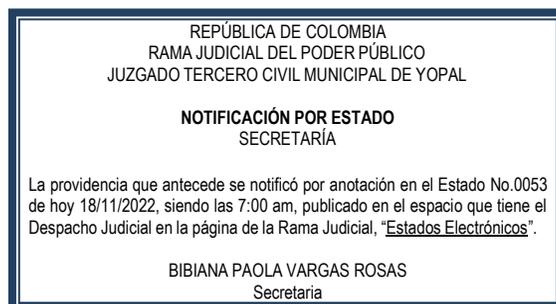
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl



¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40e4974f62a4be9d314c3161be6650c36a0fc135ad323ee19931ae38383967**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000254-00
Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
Demandados: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los demandados PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S; surtida en las cuentas aportadas por la parte actora para tal efecto, esto es, los buzones electrónicos piamhlsas@hotmail.com y consatlas@hotmail.com; conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica.

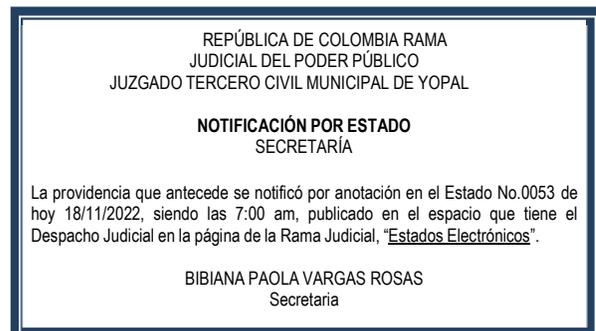
Con todo, se encuentra que la notificación no se practicó en legal forma, toda vez que se cita su cumplimiento en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que para el momento en que se surtió la carga procesal, ya no estaba vigente; siendo lo correcto, citar la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se observa que en la actuación practicada por la actora, no se hace manifestación expresa acerca del término en que se entenderá notificado al demandado, en términos del artículo 8 inciso 3 de la norma ejúsdem: “ (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Por lo anterior, este despacho no tendrá por notificado en legal forma al demandado y en su lugar, se requiere al interesado para que practique la notificación de la demanda en términos de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y ss. del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64077b86e890449ab06dcc81acc74a47d3a01f1c6f9c6e3a6a5867e095810ca**

Documento generado en 17/11/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000424-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN PH
Demandados: BERNARDO NIÑO FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, surtida en la cuenta aportada por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón electrónico bernifer1234@gmail.com, con acuse de recibo de fecha tres (3) de noviembre de 2021, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se surtió la carga procesal, hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, a partir del día veinticinco (25) de mayo de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado diecinueve (19) de noviembre de 2021 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 del Dto. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022) al ejecutado BERNARDO NIÑO FERNANDEZ C.C. 9.657.445, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BERNARDO NIÑO FERNANDEZ C.C. 9.657.445 y a favor de CIUDADELA LA DECISIÓN PH, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 19 de agosto de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0053 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9bb139a97057edb2f348ef7f19a4f5cf8558f786ab81fecb2776df4ede619a**

Documento generado en 17/11/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001303-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: MARIA NAYIBER GUTIERREZ NIÑO
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de levantamiento de medida cautelar interpuesta por la actora, correspondiente al levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas JOL648 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas JOL648, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

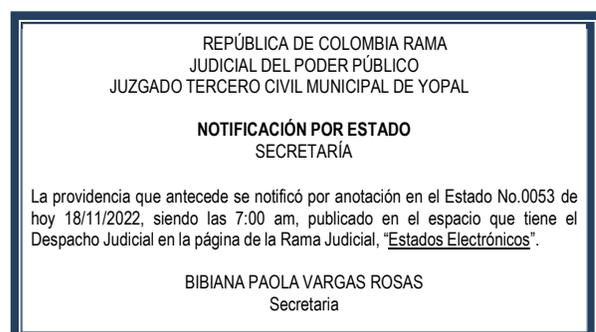
TERCERO: Oficiase al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas JOL648, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8eb64991e101fc8f120c79c2d3664887eea1f227b7c73169fb2f5ad10ba592**

Documento generado en 17/11/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001415-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandados: JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA surtida en la cuenta aportada por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón electrónico juanchoja@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha dos (2) de abril de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se surtió la carga procesal, hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA, a partir del día seis (6) de abril de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem. Vencido el plazo para contestar la demanda y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Seguidamente, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería de la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con C.C. 1.022.374.181 y portadora de la T.P. 288.948 del CSJ, a lo que se accederá por verse satisfechos los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 del Dto. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022) al ejecutado JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA C.C. 74.182.961, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN MANUEL AMEZQUITA QUEMBA C.C. 74.182.961 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 24 de marzo de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



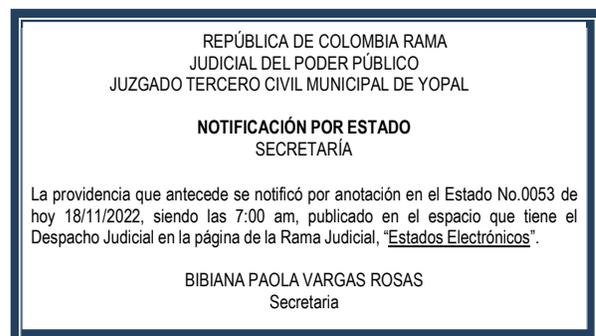
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con C.C. 1.022.374.181 y portadora de la T.P. 288.948 del CSJ. Compártase enlace de acceso al expediente digital, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf341f19d8fa70b17dd8da481046f2ae4bd9feb0236102d2ac20207aa37c8f4**

Documento generado en 17/11/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff6157b865df936791c10d65d8168b6cf4f1e728ea0dcb96a8f772095e6df6**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000502

Demandante: IFC

Demandado: WILLIAM ANDRES NOSSA AVELLA C.C. No. 7.061.885

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000502

Demandante: IFC

Demandado: WILLIAM ANDRES NOSSA AVELLA C.C. No. 7.061.885

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se evidenció que la parte ejecutada aparece activa como cabeza de familia en la entidad CAPRESOCA EPS.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de notificación por conducta concluyente y emplazamiento radicada por la parte activa.

Ahora, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que la Ley 2213 de 2022, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado.

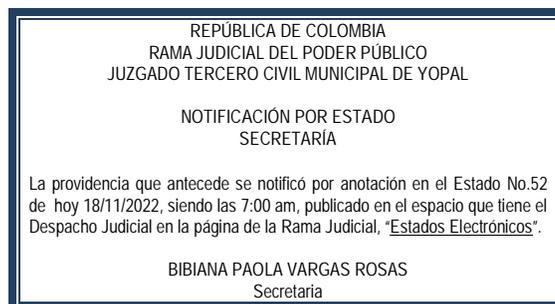
En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **CAPRESOCA EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **WILLIAM ANDRES NOSSA AVELLA C.C. No. 7.061.885**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el trámite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese el proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b572c2282140ac8707e4675adc737f1e8063c50471495f70df8fe1f7b9e213**

Documento generado en 17/11/2022 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-001327
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	PUERTO MESA YORDY FERNANDO
DECISION	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En aplicación de lo regulado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene como notificado al señor **PUERTO MESA YORDY FERNANDO**, desde el día 25 de mayo de 2022 de conformidad a la constancia de notificación personal efectuada por este despacho, venciendo el término para presentar contestación de la demanda el día 08 de junio de 2022, sin que se hubiera presentado la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado de manera personal al ejecutado **PUERTO MESA YORDY FERNANDO** conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de **PUERTO MESA YORDY FERNANDO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0053 de hoy 18/11/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2761945b744ae854c73381e4747f6a50985dd3c4306d9b5b90d08df7b502be0**

Documento generado en 17/11/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-001332
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	I.F.C. INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YERSSON OSWALDO ALFEREZ HUERFANO Y AURA ALICIA HUERFANO PINZON

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso el despacho para calificar la respuesta emitida por TRANSUNION, entidad a la que se oficiará para verificar la titularidad de productos financieros a nombre de la señora **AURA ALICIA HUERFANO PINZON**; de conformidad con la respuesta emitida se evidencia se evidencia muerte por titular de fecha veintiuno (21) de abril de 2022.

Dado que la señora **AURA ALICIA HUERFANO PINZON** a la fecha no está representada por apoderado judicial ni curador, es procedente la interrupción del proceso ejecutivo.

Artículo 68 C.G.P. Sucesión Procesal:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Artículo 159 C.G.P. Causales de interrupción:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160 C.G.P. Citaciones:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso ejecutivo.

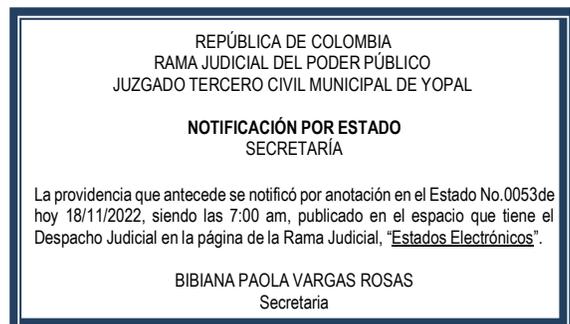
SEGUNDO: ORDENAR la citación de su cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes de la señora **AURA ALICIA HUERFANO PINZON**, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación al proceso; mediante gestión que deberá efectuar el ejecutante; quienes podrán invocar causal de nulidad, si hubiese lugar a su configuración, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia a efectos de que aporte registro civil de defunción de la señora **AURA ALICIA HUERFANO PINZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.826.987, si existiese.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante allegar registro civil de defunción de la señora **AURA ALICIA HUERFANO PINZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.826.987.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef8fab98c70fc0942cf538dc4a1a116d6437d8867e8af316d8d98360be2f72**

Documento generado en 17/11/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-001400
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO	ROSALBA GONZALEZ DAZA
DECISION	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En aplicación de lo regulado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene como notificada la señora **ROSALBA GONZALEZ DAZA**, desde el día 30 de septiembre de 2022, mediante diligencia adelantada en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. venció el término para presentar contestación de la demanda, sin oposición de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado de manera personal a la ejecutada **ROSALBA GONZALEZ DAZA** conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de **ROSALBA GONZALEZ DAZA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

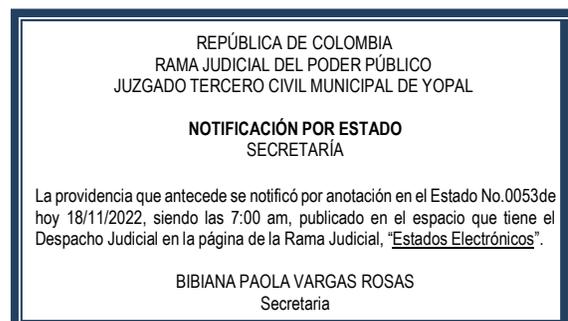
CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Se ordena a las partes presentar liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3836422008eedcf7923094e89b00164b12f5fd521a8535c75f75ab5ce08c0**

Documento generado en 17/11/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-01434-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LIDA KATERINE ROJAS TORRES
DEMANDADO	LINA MARÍA RAMIREZ Y ALVARO ENRIQUE AVILA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

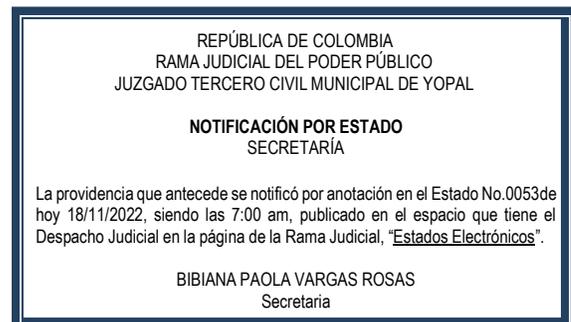
Se declara legalmente notificada a la ejecutada LINA MARÍA RAMIREZ, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene por no contestada la demanda por cuenta de LINA MARÍA RAMIREZ, en tanto, quien dice obrar en su representación no aportó memorial poder que le valide su condición de mandatario.

Se requiere al ejecutante para que notifique al señor ALVARO ENRIQUE AVILA, en la forma dispuesta por el auto de fecha 21 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a2d1e04e2d6e18abacc79d56bbb5c8f8d0d3780d5189c43081355981deb8ac

Documento generado en 17/11/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2022-00267-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVACOLOMBIA
DEMANDADO	ROBINSON TORRES VARGAS Y LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY
DECISION	TERMINACION

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

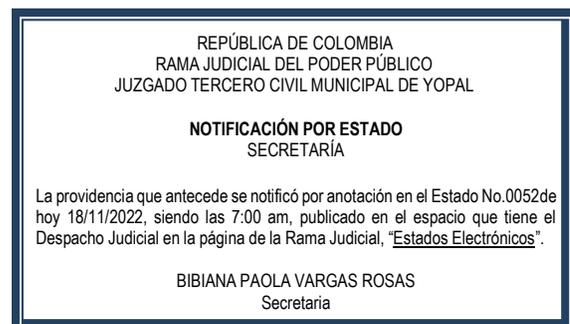
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a69977f4becd7784d8cbf34b942229e13d6d1c8b3b78c60fd070bfe4bf0da**

Documento generado en 17/11/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2022-00576-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTROFRUVER DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO	DISTRISALI S.A.S.
DECISION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ingresas al despacho de forma digital el proceso de la referencia, por lo que se procede a emitir pronunciamiento acerca de su orden de pago, inadmisión y rechazo. El C.G.P. establece los requisitos generales y especiales con los que debe contener la demanda al momento de su presentación (art. 82 a 84 y 89 ibidem), las cuales se deben aplicar en concordancia con la ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Según el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016 que compilo el decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008 con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado, por eso el numeral séptimo del artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente en que un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácitamente o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

En lo que respecta a la aceptación, el decreto 1074 de 2015 adicionado por el decreto 1349 de 2016 señalo que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento solo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir factura electrónicamente, y del otro no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Dentro de tales normas, el numeral segundo del artículo 774 del C.CO, exige: la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El título valor presentado para fincar las pretensiones, consistente en la factura electrónica de venta No. FEV819 de fecha 28 de octubre de 2021, no tiene el carácter de título valor debido a que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 774, particularmente, el predicado por el numeral segundo, esto es, la parte actora no allega a este despacho constancia alguna de que la factura haya sido recibida por la parte demandada.

El defecto observado es sustancial e inherente al título, mas no a la demanda, por lo tanto, la consecuencia debe ser la negativa al mandamiento de pago pedido.

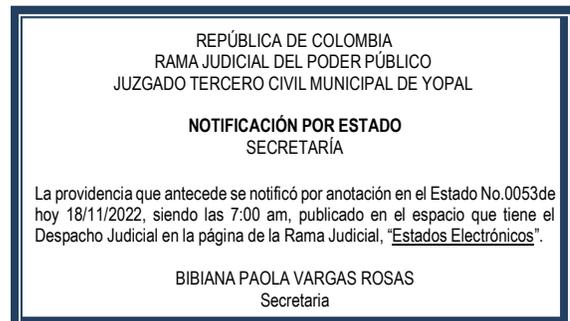
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24147bd2f3486e7897d1abf1a413d23d5c4134dc76b209cfbe53da0c9c07a88a**

Documento generado en 17/11/2022 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00612-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS CACERES ORTIZ
DEMANDADO	HUMBERTO BARRERA CHAPARRO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 10 de noviembre de 2022

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

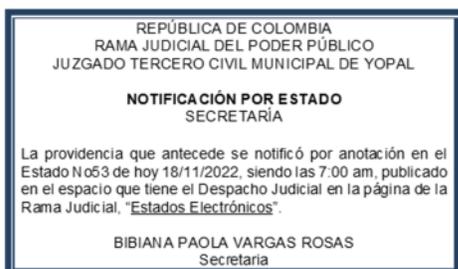
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18bd8926532c6a407c8535da4852dba53dcc07c6b55c9022e58a9a29ee530c**

Documento generado en 17/11/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000471

Demandante: IFC

Demandado: OMAIRA CHAPARRO MARIÑO C.C. 47435854

Clase de Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a OMAIRA CHAPARRO MARIÑO C.C. 47435854 conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **28 de julio de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **11 de agosto de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente OMAIRA CHAPARRO MARIÑO C.C. 47435854 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del IFC y en contra OMAIRA CHAPARRO MARIÑO C.C. 47435854 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 25 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb701de0ddf6f00222c12de96e1d56abaa9a38fd55ffe7effa828fe72434218**

Documento generado en 17/11/2022 02:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000487

Demandante: LUIS ALFREDO RINCON C.C. 9.654.186 y OTRO

Demandado: JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO C.C. 74.859.189

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme a la sustitución arribada, la misma es procedente, evidenciando firma de su aceptante así como constancia del Director de Consultorio Jurídico de la UNITROPICO que acredite la calidad del estudiante.

Igualmente, y de conformidad con la respuesta ofrecida por la EPS SANITAS, se pone en conocimiento al actor que la dirección física de notificación del extremo actor corresponde a la Calle 7 N 7 18 de Yopal; por cuanto deberá materializar la misma. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESULEVE

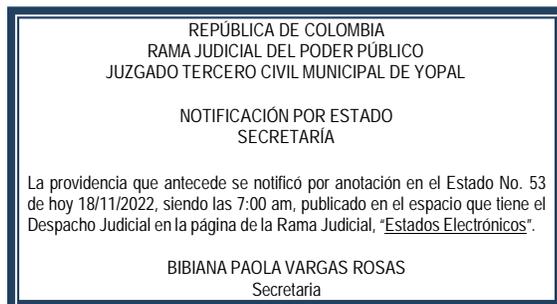
PRIMERO: Aceptar la sustitución arribada y por ende reconocer personería jurídica para actuar a LAURA ANGÉLICA PLAZAS BRICEÑO, como apoderada del extremo actor.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte activa a efectos de que materialice el acto de notificación so pena de la sanción estatuida en el artículo 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares pendientes por materializar.

TERCERO: Compártase enlace del expediente a la mandataria a quien se le reconoció personería en el numeral primero del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811f851b502442040522af2750bc98d2d72052af673437889aec90beabab9956**

Documento generado en 17/11/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202000490

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MONICA TATIANA SOTO GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MONICA TATIANA SOTO GOMEZ.

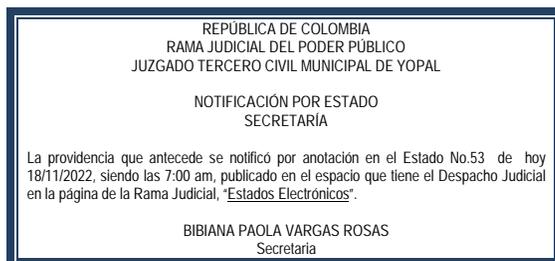
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2a48b8bede90b5babc133cc58c14d6e7a1ee53fac4ea2b1bb4b6ad1e32e9e**

Documento generado en 17/11/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>